



Expediente: **056150232439**
Radicado: **AU-02722-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/07/2025** Hora: **09:17:43** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

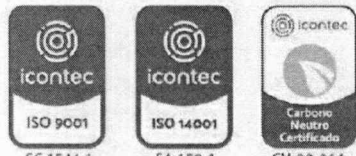
Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 131-0598 del 06 de junio de 2019, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S con Nit 811.032.433-5, a través de su representante legal, la señora CIELO ANDREA MARÍN TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.592.249, en calidad de arrendataria, para uso de RIEGO, con un caudal autorizado de 0,54 L/s a derivarse del Río Negro en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020- 67272, 020-67273, 020-67274, 020-67275, 020-67276, 020-67277, ubicados en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro. La concesión fue otorgada por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que mediante escrito con radicado CE-20450-2024 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S, informa que: *"la concesión con Expediente: 056150232439, y Resolución 131-2598 del 06 de junio del 2019 correspondiente a un caudal de 0.541/s de la fuente hídrica RIONEGRO, ya no pertenece a la empresa desde el mes de junio del 2024 por terminación del contrato de este predio, por lo cual solicitamos el archivo definitivo y cancelación del permiso en mención."*

Que mediante escrito con radicado CE-09731-2025 del 03 de junio de 2025, la sociedad FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S, informa que *"conforme al radicado CE-20450-2024, nuestra empresa Flores de Altagracia S.A.S ha suspendido de manera definitiva el uso*



del recurso hídrico concesionado del Río Negro desde el mes de junio de 2024 y se realizó el desmontaje total del sistema de captación asociado a dicha concesión.”

Que el día 10 de junio de 2025, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de Control y Seguimiento integral, a la empresa FLORES ALTAGRACIA S.A.S, ubicada en la vereda Tablacito del Municipio de Rionegro-Antioquia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-03806-2025 del 17 de junio de 2025, en el cual se concluye entre otros, lo siguiente:

“26.2. Conclusiones relacionadas a la Concesión de Aguas (Expediente 05615.02.32439 Río Negro)”

- *Inactividad del aprovechamiento hídrico: La concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 131-0598-2019 del 06 de junio de 2019, con un caudal autorizado de 0,54 L/s desde el río Negro, actualmente no está siendo utilizada, debido a que la actividad del floricultivo en el predio beneficiado cesó desde junio de 2024.*
- *Durante la visita de seguimiento se verificó que en el sitio de captación ya no existen obras, equipos o infraestructura que permitan la captación del recurso hídrico, confirmando así el cese efectivo del uso del agua por parte de la empresa*
- *La empresa solicitó archivo definitivo del expediente 056150232439 y la correspondiente cancelación de la concesión, a través de los radicados CE-20450-2024 y CE-09731-2025.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente **056150232439** y en concordancia con la visita de control y seguimiento realizado por funcionarios de la Corporación el 10 de junio de 2025, que generó el Informe Técnico con radicado N° IT-03806-2025 del 17 de junio de 2024, se pudo constatar que no se esta haciendo uso del recurso hídrico otorgado a la sociedad FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S con Nit 811.032.433-5, mediante la Resolución 131-0598-2019 del 06 de junio de 2019, además se pudo verificar que en el sitio de la captación ya no existen obras, equipos o infraestructura que permita la captación del recurso hídrico, confirmando así el cese efectivo del uso del agua. Adicionalmente, la sociedad Flores de Altagracia S.A.S, ya había informado previamente de esta situación y habían solicitado el archivo del expediente **056150232439**, mediante los escritos con radicado CE-20450-2024 del 29 de noviembre de 2024 y CE-09731-2025 del 03 de junio de 2025.

Por lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° **056150232439**, el cual contiene el permiso otorgado mediante la Resolución con Resolución 131-0598-2019 del 06 de junio de 2019.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-20450-2024 del 29 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-09731-2025 del 03 de junio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-03806-2025 del 17 de junio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056150232439**, en el cual reposa la Resolución con radicado N° 131-0598-2019 del 06 de junio de 2019, que otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S** con Nit 811.032.433-5, a través de su representante legal, la señora **DIANA MARIA HENRIQUEZ FATTONI**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.138.518, en calidad de arrendataria, para uso de RIEGO, con un caudal autorizado de 0,54 L/s a derivarse del Río Negro en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020- 67272, 020-67273, 020-67274, 020-67275, 020-67276, 020-67277, ubicados en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

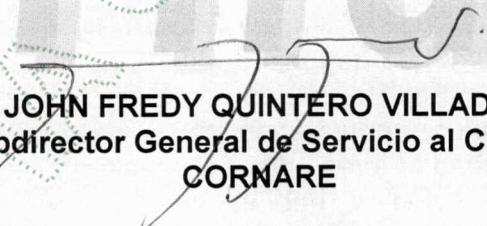
PARÁGRAFO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación que una vez se encuentre en firme el presente Auto, proceda con el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **056150232439**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la sociedad denominada **FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **DIANA MARIA HENRIQUEZ FATTONI** (o quien haga sus veces), al correo electrónico autorizado para ello.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056150232439

Fecha: 27 de junio de 2025.

Proyectó: A Restrepo Revisó: O Alean.

Técnico: Y Rondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: AUTO

Motivo: 056150232439

Fecha firma: 09/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: b5ab8df5-ed98-43e2-a8bd-934fe652d10d



COPIA CONTROLADA